



Alcaldía de Manizales

SECRETARÍA DE MOVILIDAD

RESOLUCION N° 079-2021.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA POR PRESUNTA VULNERACIÓN A LAS NORMAS DE TRÁNSITO”

EL SUSCRITO INSPECTOR TERCERO DE LA SECRETARÍA DE MOVILIDAD DEL MUNICIPIO DE MANIZALES, en ejercicio de sus atribuciones legales, en especial las conferidas por los artículos 134, 135 y 136 de la Ley 769 de 2002 (modificada por la ley 1383 de 2010), Ley 1696 de 2013, Resolución 1844 de 2015 y el Decreto 296 de 2015, *“Por medio del cual se ajusta el manual específico de funciones y competencias laborales para los empleos de la planta de cargos de la administración central municipal”*, expide la presente resolución, teniendo en cuenta los siguientes:

ANTECEDENTES

Que mediante orden de comparendo **1700-1000-0000-26983691** del día **06** del mes de **diciembre** del año **2020**, elaborada por el Agente de Tránsito **ALDEMAR VILLA AMARILES**, adscrito a esta secretaría e identificado con placa institucional No. **AT04**, informó al señor **JHON FERNANDO LONDOÑO FLORES**, identificado con cedula de ciudadanía N° **1.053.787.051**, en su calidad de supuesto conductor de automotor de servicio público individualizado con placas **ETL614** de la existencia de una probable y presunta comisión de contravención, comportamiento descrito en el literal F del artículo 131 de la Ley 769 de 2002, literal el cual fue creado y adicionado por el artículo 4 de la Ley 1696 de 2013, mismo que establece:

“Artículo 131. Multas. Los infractores de las normas de tránsito serán, sancionados con la imposición de multas, de acuerdo con el tipo de infracción, así:

F. Conducir bajo el influjo del alcohol o bajo los efectos de sustancias psicoactivas. Esta conducta será sancionada con las multas establecidas en el artículo 152 de este Código. Si se trata de conductores de vehículos de servicio público, de transporte escolar o de instructor de conducción, la multa y el período de suspensión de la licencia se duplicarán. En todos los casos de embriaguez o alcoholemia el vehículo será inmovilizado.

El estado de embriaguez o alcoholemia se establecerá mediante una prueba que no cause lesión, la cual será determinada por el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses.”

ALCALDÍA DE MANIZALES

Calle 19 N° 21-44 Propiedad Horizontal CAM. Teléfono 887 97 00 ext. 71500

Código postal 170001 - Atención al Cliente 018000968988.

www.manizales.gov.co

**MANIZALES
+GRANDE**



SECRETARÍA DE MOVILIDAD

Alcaldía de Manizales

Ahora bien, el artículo 5 de la Ley 1696 de 2013, precisa que el artículo 152 de la ley 769 de 2002, modificado por el artículo 1 de la ley 1548 de 2012, clasifica las sanciones y los grados de alcoholemia, no obstante, en el presente caso objeto de actuación contravencional al presunto contraventor no se le fue posible establecerse grado de alcoholemia alguno, toda vez que el mismo se negó y se rehusó a realizar la prueba idónea para determinar su estado.

En el anterior orden de ideas se tiene que el mismo artículo citado anteriormente determina en su parágrafo tercero (3) la conducta asumida por el implicado, indicando expresamente la misma que:

“Parágrafo 3°. Al conductor del vehículo automotor que pese a ser requerido por las autoridades de tránsito, con plenitud de garantías, no permita la realización de las pruebas físicas o clínicas a que se refiere la presente ley o se dé a la fuga, se le cancelará la licencia, se le impondrá multa correspondiente a mil cuatrocientos cuarenta (1.440) salarios mínimos diarios legales vigentes (smdlv) y procederá la inmovilización del vehículo por veinte (20) días hábiles.”

COMPETENCIA Y JURISDICCIÓN

De acuerdo a la competencia y a la jurisdicción que establece el artículo 134 del Código Nacional de Tránsito, este despacho es competente para conocer del asunto tema de investigación.

“ARTÍCULO 134. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA. Los organismos de tránsito conocerán de las faltas ocurridas dentro del territorio de su jurisdicción, así: Las inspecciones de tránsito o quienes hagan sus veces en única instancia de las infracciones sancionadas con multas de hasta veinte (20) salarios, y en primera instancia de las infracciones sancionadas con multas superiores a veinte (20) salarios mínimos diarios legales vigentes o las sancionadas con suspensión o cancelación de la licencia para conducir, siendo la segunda instancia su superior jerárquico.”

Es así que en la fecha correspondiente al día **08** del mes de **julio** del año **2021**, la Inspección Tercera de Tránsito y Transporte, por medio de Auto No. **079-01-I3TT-2021**, avocó conocimiento de escrito remitido a este despacho por el Secretario de Movilidad, **Cristian Mateo Loaiza Alfonso** el pasado día **07** del mismo mes y anualidad, a través del cual pone en conocimiento la no comparecencia del señor **JHON FERNANDO LONDOÑO FLORES**, identificado con cedula de ciudadanía No. **1.053.787.051**, a

ALCALDÍA DE MANIZALES

Calle 19 N° 21-44 Propiedad Horizontal CAM. Teléfono 887 97 00 ext. 71500
Código postal 170001 - Atención al Cliente 018000968988.
www.manizales.gov.co

MANIZALES
+GRANDE



SECRETARÍA DE MOVILIDAD

Alcaldía de Manizales

solicitud de audiencia pública ante Servicios de Tránsito de Manizales, dentro los términos establecidos por la normatividad vigente, en razón al proceso administrativo contravencional que se debe surtir y desarrollar a causa y efecto de los antecedentes relacionados y contenidos en el presente acto administrativo.

Aunado a lo aquí planteado, el capítulo IV de la Ley 769 de 2002, establece en los incisos tres y cuatro (3, 4) del numeral tres del artículo 136, lo siguiente:

*“Si el contraventor no compareciere sin justa causa comprobada dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación del comparendo, la autoridad de tránsito, después de treinta (30) días calendario de ocurrida la presunta infracción, seguirá el proceso, entendiéndose que queda vinculado al mismo, **fallándose en audiencia pública y notificándose en estrados.***

En la misma audiencia, si fuere posible, se practicarán las pruebas y se sancionará o absolverá al inculpado. Si fuere declarado contraventor, se le impondrá el cien por ciento (100%) de la sanción prevista en la ley”.

Es así que este conocedor de primera instancia, entiende que el implicado, es decir, el señor **JHON FERNANDO LONDOÑO FLORES**, identificado con cedula de ciudadanía No. **1.053.787.05**, no se hizo presente sin justa causa comprobada ante la autoridad de tránsito dentro los cinco días hábiles siguientes a la notificación de la orden de comparendo, quedando vinculado al proceso investigativo administrativo contravencional que a la fecha nos convoca, una vez fueron transcurridos más de treinta (30) días calendario de ocurrida la presunta infracción.

PRUEBAS

Téngase como pruebas hasta donde la ley lo permita las que obren dentro del expediente No. 079 del año 2021.

El artículo 162 del Código Nacional de Tránsito permite que, por compatibilidad y analogía normativa, para aquellas situaciones no reguladas en dicho código pueda hacerse uso de aplicación de aquellos ordenamientos jurídicos que así lo establezcan. Por consiguiente, se tendrán en cuenta los medios probatorios decretados de oficio en la presente investigación contravencional administrativa, ello conforme al artículo 169 del Código General del Proceso.

“ARTÍCULO 162. COMPATIBILIDAD Y ANALOGÍA. Las normas contenidas en el Código Contencioso Administrativo, Código Penal, Código de

ALCALDÍA DE MANIZALES

Calle 19 N° 21-44 Propiedad Horizontal CAM. Teléfono 887 97 00 ext. 71500

Código postal 170001 - Atención al Cliente 018000968988.

www.manizales.gov.co

**MANIZALES
+GRANDE**



SECRETARÍA DE MOVILIDAD

Alcaldía de Manizales

Procedimiento Penal y Código de Procedimiento Civil, serán aplicables a las situaciones no reguladas por el presente código, en cuanto no fueren incompatibles y no hubiere norma prevista para el caso en análisis.”

“ARTÍCULO 169. PRUEBA DE OFICIO Y A PETICIÓN DE PARTE. *Las pruebas pueden ser decretadas a petición de parte o de oficio cuando sean útiles para la verificación de los hechos relacionados con las alegaciones de las partes. Sin embargo, para decretar de oficio la declaración de testigos será necesario que estos aparezcan mencionados en otras pruebas o en cualquier acto procesal de las partes.*

Las providencias que decreten pruebas de oficio no admiten recurso. Los gastos que implique su práctica serán de cargo de las partes, por igual, sin perjuicio de lo que se resuelva sobre costas.”

En materia probatoria es preciso tener en cuenta que las pruebas deben ser producidas con el objeto de que cumplan con la función de llevar y otorgar al fallador de conocimiento, la convicción suficiente para que pueda decidir sobre el asunto materia de controversia, además del estudio de la conducencia, pertinencia y utilidad de las mismas. Esto a sabiendas que la finalidad de las reglas procesales, no es otra que el otorgar garantías de certeza a la demostración de los hechos.

Consecuente de lo inmediatamente anterior, téngase como pruebas testimoniales de conformidad con el artículo 208 del Código General del Proceso, las siguientes:

TESTIMONIALES

- Declaración juramentada del Agente de Tránsito **ALDEMAR VILLA AMARILES**, identificado con placa institucional No. **04AT**.
- Declaración juramentada del Policía de Vigilancia **ALBERTO DUQUE TORO**, identificado con Cedula de Ciudadanía No. **75.101.212**

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

FUNDAMENTOS NORMATIVOS Y JURISPRUDENCIALES

Para decidir, este despacho tendrá en cuenta los siguientes parámetros de carácter constitucional y legal:

ALCALDÍA DE MANIZALES

Calle 19 N° 21-44 Propiedad Horizontal CAM. Teléfono 887 97 00 ext. 71500

Código postal 170001 – Atención al Cliente 018000968988.

www.manizales.gov.co

**MANIZALES
+GRANDE**



SECRETARÍA DE MOVILIDAD

Alcaldía de Manizales

1.- LA CONSTITUCIÓN.

En principio, la Constitución Política Colombiana consagra en el artículo 4, título I “de los principios fundamentales”, el deber:

“Es deber de los nacionales y de los extranjeros en Colombia acatar la Constitución y las leyes, y respetar y obedecer a las autoridades”

En concordancia con lo anterior, el artículo 6 señala:

“los particulares solo son responsables ante las autoridades por infringir la constitución y las leyes...”

Así mismo el artículo 24, establece:

“Todo colombiano, con las limitaciones que establezca la ley, tiene derecho a circular libremente por el territorio nacional, a entrar y salir de él, y a permanecer y residenciarse en Colombia.”

Bajo estos supuestos y como forma de garantizar la observancia de la constitución y las leyes por parte de los particulares, el Estado cuenta con una serie de medidas de carácter coercitivo dentro de las cuales se encuentra la potestad sancionatoria, la cual debe ser ejercida siguiendo los postulados del artículo 29 de la Constitución Política Colombiana, que dispone:

“ARTICULO 29. *El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.*

En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

ALCALDÍA DE MANIZALES

Calle 19 N° 21-44 Propiedad Horizontal CAM. Teléfono 887 97 00 ext. 71500

Código postal 170001 - Atención al Cliente 018000968988.

www.manizales.gov.co

MANIZALES
+GRANDE



SECRETARÍA DE MOVILIDAD

Alcaldía de Manizales

Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.”

Al respecto la Honorable Corte Constitucional en sentencia **C633** de **2014** ha establecido con conexión al debido proceso, lo siguiente:

“Derecho al Debido Proceso-Principio inherente al Estado de Derecho, cuyas características esenciales son el ejercicio de funciones bajo parámetros normativos previamente establecidos y la erradicación de la arbitrariedad. La jurisprudencia constitucional ha diferenciado entre las garantías previas y posteriores que implica el derecho al debido proceso en materia administrativa. Las garantías mínimas previas se relacionan con aquellas garantías mínimas que necesariamente deben cobijar la expedición y ejecución de cualquier acto o procedimiento administrativo, tales como el acceso libre y en condiciones de igualdad a la justicia, el juez natural, el derecho de defensa, la razonabilidad de los plazos y la imparcialidad, autonomía e independencia de los jueces, entre otras. De otro lado, las garantías mínimas posteriores se refieren a la posibilidad de cuestionar la validez jurídica de una decisión administrativa, mediante los recursos de la vía gubernativa y la jurisdicción contenciosa administrativa”

Una vez relacionados los principales aspectos constitucionales del caso, para decidir lo relacionado con la contravención a la norma de tránsito, este despacho procede a enunciar los aspectos legales específicos aplicables.

2. LEY 769 DE 2002 (MODIFICADA POR LA LEY 1383 DE 2010).

El artículo 3° de la Ley 769 de 2002, reconoce a los Inspectores de Tránsito como autoridad dentro del territorio de su jurisdicción y competencia.

El artículo 7° de la misma normativa establece que:

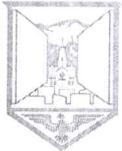
“Las autoridades de tránsito velarán por la seguridad de las personas y las cosas en la vía pública y privadas abiertas al público. Sus funciones serán de carácter regulatorio y sancionatorio y sus acciones deben ser orientadas a la prevención y la asistencia técnica y humana a los usuarios de las vías” ...

A su turno, el artículo 55 de la disposición antes mencionada establece que:

ALCALDÍA DE MANIZALES

Calle 19 N° 21-44 Propiedad Horizontal CAM. Teléfono 887 97 00 ext. 71500
Código postal 170001 - Atención al Cliente 018000968988.
www.manizales.gov.co

**MANIZALES
+GRANDE**



SECRETARÍA DE MOVILIDAD

Alcaldía de Manizales

“Toda persona que tome parte en el tránsito como conductor, pasajero o peatón debe comportarse en forma que no obstaculice, perjudique o ponga en riesgo a las demás y debe conocer y cumplir las normas y señales de tránsito que le sean aplicables, así como obedecer las indicaciones que les den las autoridades de tránsito”.

CASO PARTICULAR

En el asunto sub-examine debe señalarse en primera medida que el agente de tránsito **ALDEMAR VILLA AMARILES**, identificado con placa institucional **AT 04**, en declaración bajo la gravedad del juramento, manifestó lo siguiente: *“El día 6 de diciembre de 2020, realizo dos comparendos al señor JHON FERNANDO LONDOÑO FLORES, quien abusivamente sacó el vehículo taxi de placas ETL614, y lo colisionó contra una vivienda en la Carrera 7 con Calle 52 sector del solferino, se le solicitó su licencia de conducción y manifestó que no la había sacado, además se le notaba un avanzado estado de embriaguez, presentaba aliento a alcohol, pero al solicitarle la prueba de embriaguez, según la ley 1696 de 2013 se negó rotundamente a realizarla, motivo por el cual se le realizó la orden de comparendo de la referencia, por renuencia a realizársela y se le realizó otra orden de comparendo por no haber obtenido licencia de conducción”* **PREGUNTADO:** ¿Sirvase manifestar al despacho si observó guiar o conducir al señor **JHON FERNANDO LONDOÑO FLORES**, el vehículo identificado con placas **ETL614**, para el día y momento previo de los hechos descritos en la orden de comparendo de la referencia? **CONTESTÓ:** *“Cuando yo llegué al lugar de los hechos nos tocó a los agentes de Policía y a mí realizar rescate vehicular ya que el señor conductor se encontraba atrapado en el vehículo taxi anteriormente descrito en el puesto del conductor”* **PREGUNTADO:** ¿Sirvase manifestar al despacho si el señor **JHON FERNANDO LONDOÑO FLORES**, quien funge en calidad de investigado, se identificó como conductor del vehículo individualizado con placas **ETL614** al momento de ser requerido por usted como autoridad de tránsito para realizarle el respectivo procedimiento de alcoholemia? **CONTESTÓ:** *“Si, se identificó como conductor”* **PREGUNTADO:** ¿Sirvase manifestar al despacho si al implicado se le informó de forma precisa y clara, la naturaleza y objeto de la prueba, tipo de pruebas disponibles, diferencias entre ellas y forma de controvertirlas, los efectos que se desprenden de su realización, las consecuencias que se siguen de la decisión de no someterse a ella, la posibilidad de participar y defenderse en el proceso administrativo que se inicia con la orden de comparendo y todas las demás circunstancias que aseguren completa información por parte del conductor requerido, antes de asumir una determinada conducta al respecto? **CONTESTÓ:** *“Si se le explicó”* **PREGUNTADO:** ¿Sirvase manifestar al despacho por qué no obra en el plenario entrevista previa realizada al implicado, conforme a la fase pre-analítica dispuesta en la Resolución 1844 de 2015?

ALCALDÍA DE MANIZALES

Calle 19 N° 21-44 Propiedad Horizontal CAM. Teléfono 887 97 00 ext. 71500
Código postal 170001 - Atención al Cliente 018000968988.
www.manizales.gov.co

MANIZALES
+GRANDE

USO OFICIAL - ALCALDÍA DE MANIZALES

USO OFICIAL - ALCALDÍA DE MANIZALES



SECRETARÍA DE MOVILIDAD

Alcaldía de Manizales

CONTESTÓ: *“Porque el señor conductor en el lugar de los hechos se negó a facilitar el diligenciamiento de la documentación para realizar el procedimiento de embriaguez.”*

PREGUNTADO: *¿Sírvese manifestar al despacho por qué no obra en el plenario en igual forma lista de chequeo del respectivo equipo alcohosensor con el cual se iba a llevar a cabo el procedimiento?*

CONTESTÓ: *“Porque el dispositivo alcohosensor nunca se operó en razón a la rotunda negativa del señor Jhon Fernando Londoño, puesto que se encontraba en alto estado de exaltación”*

PREGUNTADO: *¿Sírvese manifestar al despacho si cuenta con material documental probatorio distinto al obrante en el plenario para ser aportado en la presente diligencia que a la fecha nos convoca y que corrobore su exposición que antecede?*

CONTESTÓ: *“No.”*

PREGUNTADO: *¿Sírvese a manifestar al despacho que más tiene para decir, agregar o enmendar a la presente declaración?*

CONTESTÓ: *“Cabe anotar que el señor conductor colocó en riesgo la vida de las personas que transitaban en ese momento por el sector del plan del barrio Solferino y los habitantes del inmueble contra el cual colisionó. Además, es de aclarar que producto de la colisión tan aparatosa el señor no sabía conducir muy bien”*

De otro lado el Policía de Vigilancia, **ALBERTO DUQUE TORO**, identificado con cedula de ciudadanía **75.101.212**, expresó bajo la gravedad de juramento lo siguiente: *“El 6 de diciembre del año 2020, nos encontrábamos como reacción motorizada, apoyo en el sector de solferino, estábamos en el plan de dicho barrio, se nos acerca una ciudadana y nos dice que a dos cuadras un señor al parecer en estado de embriaguez en un taxi choca una casa, a lo que inmediatamente acudimos al lugar”*

PREGUNTADO: *¿Sírvese manifestar al despacho si observó guiar o conducir al señor **JHON FERNANDO LONDOÑO FLORES**, el vehículo identificado con placas **ETL614**, para el día y momento previo de los hechos descritos en la orden de comparendo de la referencia?*

CONTESTÓ: *“Si, ya que fui yo quien lo bajé del carro cuando intentaba poner en marcha el vehículo producto de la colisión”*

PREGUNTADO: *¿Sírvese manifestar al despacho si el señor **JHON FERNANDO LONDOÑO FLORES**, quien funge en calidad de investigado, se identificó como conductor del vehículo individualizado con placas **ETL614** al momento de ser requerido por la autoridad de tránsito para realizarle el respectivo procedimiento de alcoholemia?*

CONTESTÓ: *“Si, él se identificó como conductor”*

PREGUNTADO: *¿Sírvese manifestar al despacho si al implicado se le informó por parte del uniformado de tránsito de forma precisa y clara, la naturaleza y objeto de la prueba, tipo de pruebas disponibles, diferencias entre ellas y forma de controvertirlas, los efectos que se desprenden de su realización, las consecuencias que se siguen de la decisión de no someterse a ella, la posibilidad de participar y defenderse en el proceso administrativo que se inicia con la orden de comparendo y todas las demás circunstancias que aseguren completa información por parte del conductor requerido, antes de asumir una determinada conducta al respecto?*

CONTESTÓ: *“Si, se las explicaron”*

ALCALDÍA DE MANIZALES

Calle 19 N° 21-44 Propiedad Horizontal CAM. Teléfono 887 97 00 ext. 71500
Código postal 170001 - Atención al Cliente 018000968988.
www.manizales.gov.co

MANIZALES
+GRANDE



SECRETARÍA DE MOVILIDAD

Alcaldía de Manizales

que más tiene para decir, agregar o enmendar a la presente declaración? **CONTESTÓ:**
"No, así está bien."

CONSIDERACIONES

Visto lo anterior, se debe aclararle al accionado que la finalidad del proceso administrativo contravencional no es otra diferente a establecer la adecuación y configuración o no de la descripción típica del código de infracción señalado e imputado por parte del Agente de Tránsito y Transporte que realizó e impuso la orden de comparendo objeto de estudio, es decir, si el señor **JHON FERNANDO LONDOÑO FLORES**, se encontraba conduciendo vehículo de servicio público identificado con placas **ETL614** y en mismo modo si se negó a la práctica de la prueba de alcoholemia exigida por el uniformado de tránsito, además de analizar si el procedimiento efectuado por el operario se acogió a las garantías procedimentales estipuladas en la normatividad aplicable y vigente.

Es de suma importancia en este punto hacer mención a la ley 769 de 2002, Código Nacional de Tránsito, el cual en el capítulo VIII, señala la actuación que debe adelantarse en caso de embriaguez, al respecto establece el artículo 150 del mismo cuerpo normativo:

"Artículo 150. Examen. Las autoridades de tránsito podrán solicitar a todo conductor de vehículo automotor la práctica de examen de embriaguez, que permita determinar si se encuentra bajo efectos producidos por el alcohol o las drogas, o sustancias estupefacientes, alucinógenas o hipnóticas (...)"

El artículo 55 de la Ley 769 de 2002 establece:

"ARTÍCULO 55. COMPORTAMIENTO DEL CONDUCTOR, PASAJERO O PEATÓN. Toda persona que tome parte en el tránsito como conductor, pasajero o peatón, debe comportarse en forma que no obstaculice, perjudique o ponga en riesgo a las demás y debe conocer y cumplir las normas y señales de tránsito que le sean aplicables, así como obedecer las indicaciones que les den las autoridades de tránsito."

Puestas así las cosas y tomando en consideración que la norma jurídica de imputación en el sub-judice, establece expresa y literalmente la conducta y el sujeto pasivo de sanción, véase entonces el parágrafo tres (3) del artículo 5 de la Ley 1696 de 2013, para darse mayor claridad.

ALCALDÍA DE MANIZALES

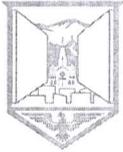
Calle 19 N° 21-44 Propiedad Horizontal CAM. Teléfono 887 97 00 ext. 71500

Código postal 170001 - Atención al Cliente 018000968988.

www.manizales.gov.co

MANIZALES
+GRANDE

USO OFICIAL - ALCALDÍA DE MANIZALES



SECRETARÍA DE MOVILIDAD

Alcaldía de Manizales

“Al conductor del vehículo automotor que pese a ser requerido por las autoridades de tránsito, con plenitud de garantías, no permita la realización de las pruebas Físicas o clínicas a que se refiere la presente ley o sedé a la fuga, se le cancelará la licencia, se le impondrá multa correspondiente a mil cuatrocientos cuarenta (1440) Salarios Mínimos Diarios Legales Vigentes SMDLV) y procederá la inmovilización del vehículo por veinte (20) días hábiles”

En este entendido es claro meridianamente, que la normatividad expuesta se detiene en dos supuestos:

- **El conductor:** (Sujeto Pasivo) del vehículo automotor que pese a ser requerido por las autoridades de tránsito con plenitud de garantías...
- **No permita:** (Conducta), la realización de las pruebas físicas o clínicas a que se refiere la presente ley o se dé a la fuga, se le cancelará la licencia, se le impondrá multa correspondiente a mil cuatrocientos cuarenta (1440) Salarios Mínimos Diarios Legales Vigentes SMDLV) y procederá la inmovilización del vehículo por veinte (20) días hábiles.

Teniendo como cimiento los anteriores supuestos y examinando sigilosamente las pruebas obrantes en el expediente administrativo, este fallador de primera instancia le da pleno valor probatorio a lo siguiente, soportándose en el artículo 176 del Código General del Proceso.

“ARTÍCULO 176. APRECIACIÓN DE LAS PRUEBAS. Las pruebas deberán ser apreciadas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustancial para la existencia o validez de ciertos actos.”

Corolario de lo previamente establecido y en cuanto al primer supuesto transcrito se refiere, puede determinar este despacho conforme a las distintas pruebas testimoniales decretadas de oficio por el suscrito y que a la fecha reposan en el plenario, que quien hoy funge en calidad de investigado ejercía actividad de conducción para el día y momento previo de los hechos descritos en la orden de comparendo de la referencia, a través de automotor de servicio público identificado con placas **ETL614**; ello determinándose a causa de la libre valoración de la prueba, las reglas del criterio racional, lógica, experiencia y sana crítica, teniéndose como precedente la colisión expuesta y traída a colación por los funcionarios públicos que atendieron el

ALCALDÍA DE MANIZALES

Calle 19 N° 21-44 Propiedad Horizontal CAM. Teléfono 887 97 00 ext. 71500

Código postal 170001 - Atención al Cliente 018000968988.

www.manizales.gov.co

MANIZALES
+GRANDE



SECRETARÍA DE MOVILIDAD

Alcaldía de Manizales

procedimiento objeto de estudio. Estos en su orden sustentaron bajo la gravedad de juramento:

“El día 6 de diciembre de 2020, realizo dos comparendos al señor JHON FERNANDO LONDOÑO FLORES, quien abusivamente sacó el vehiculó taxi de placas ETL614, y lo colisionó contra una vivienda en la Carrera 7 con Calle 52 sector del solferino.”

“El 6 de diciembre del año 2020, nos encontrábamos como reacción motorizada, apoyo en el sector de solferino, estábamos en el plan de dicho barrio, se nos acerca una ciudadana y nos dice que a dos cuadras un señor al parecer en estado de embriaguez en un taxi choca una casa, a lo que inmediatamente acudimos al lugar”

Ahora bien, debe destacarse que a fin de dar mayor solidez y corroborar lo aquí esbozado anteriormente, este administrador de justicia a manera de brindar mayor seguridad y puntualidad al contexto del tema, formuló dos preguntas de rigor tanto al Agente de Tránsito **Aldemar Villa Amariles**, como al Policía de Vigilancia **Alberto Duque Toro**, mismas que conciernen al observar la conducción del vehículo por parte del implicado y si el accionado se identificó como tal, exponiendo en su orden estos qué:

PREGUNTADO: ¿Sírvasse manifestar al despacho si observó guiar o conducir al señor **JHON FERNANDO LONDOÑO FLORES**, el vehículo identificado con placas **ETL614**, para el día y momento previo de los hechos descritos en la orden de comparendo de la referencia? **CONTESTÓ:** *“Cuando yo llegué al lugar de los hechos nos tocó a los agentes de Policía y a mí realizar rescate vehicular ya que el señor conductor se encontraba atrapado en el vehículo taxi anteriormente descrito en el puesto del conductor”*

PREGUNTADO: ¿Sírvasse manifestar al despacho si el señor **JHON FERNANDO LONDOÑO FLORES**, quien funge en calidad de investigado, se identificó como conductor del vehículo individualizado con placas **ETL614** al momento de ser requerido por usted como autoridad de tránsito para realizarle el respectivo procedimiento de alcoholemia? **CONTESTÓ:** *“Sí, se identificó como conductor”*

PREGUNTADO: ¿Sírvasse manifestar al despacho si observó guiar o conducir al señor **JHON FERNANDO LONDOÑO FLORES**, el vehículo

ALCALDÍA DE MANIZALES

Calle 19 N° 21-44 Propiedad Horizontal CAM. Teléfono 887 97 00 ext: 71500
Código postal 170001 - Atención al Cliente 018000968988.
www.manizales.gov.co

MANIZALES
+GRANDE

USO OFICIAL - ALCALDÍA DE MANIZALES



SECRETARÍA DE MOVILIDAD

Alcaldía de Manizales

identificado con placas **ETL614**, para el día y momento previo de los hechos descritos en la orden de comparendo de la referencia? **CONTESTÓ:** *“Sí, ya que fui yo quien lo bajé del carro cuando intentaba poner en marcha el vehículo producto de la colisión”*

PREGUNTADO: ¿Sirvase manifestar al despacho si el señor **JHON FERNANDO LONDOÑO FLORES**, quien funge en calidad de investigado, se identificó como conductor del vehículo individualizado con placas **ETL614** al momento de ser requerido por la autoridad de tránsito para realizarle el respectivo procedimiento de alcoholemia? **CONTESTÓ:** *“Sí, él se identificó como conductor”*

Es así que al tenor de la literalidad de lo expuesto líneas atrás, es palmario para este fallador de primera instancia la adecuación y configuración del primer supuesto contenido en la norma jurídica de imputación a través de documento público No **1700-1000-0000-26983691**.

Dándose ya paso a pronunciarnos respecto a lo que al segundo supuesto compete, observa esta oficina jurídica igualmente por medio de declaración bajo la gravedad de juramento del uniformado **Aldemar Villa Amariles**, que el señor **JHON FERNANDO LONDOÑO FLORES**, no permitió la práctica de la prueba de alcoholemia requerida y solicitada por el operario de tránsito, rehusándose a ella.

“Al solicitarle la prueba de embriaguez, según la ley 1696 de 2013 se negó rotundamente a realizarla, motivo por el cual se le realizó la orden de comparendo de la referencia, por renuencia a realizársela...”

Ante dicha situación, es preciso poner en conocimiento el pronunciamiento de la honorable Corte Constitucional, en sentencia de constitucionalidad C 633 de 2014, donde se indicó lo siguiente, en relación al alcance del párrafo tercero del artículo 152 del código nacional de tránsito.

“El examen detenido del párrafo demandado permite precisar varios aspectos. En primer lugar, (a) la norma tiene como propósito establecer una prohibición de desatención o desobediencia de las instrucciones impartidas por una autoridad pública. Su objetivo no consiste en sancionar la conducción de vehículos bajo el efecto del alcohol. Este último comportamiento se encuentra sometido a prohibiciones específicas que toman en consideración los niveles de alcohol presentes en el cuerpo así como la reincidencia.

ALCALDÍA DE MANIZALES

Calle 19 N° 21-44 Propiedad Horizontal CAM. Teléfono 887 97 00 ext. 11500

Código postal 170001 - Atención al Cliente 018000968988.

www.manizales.gov.co

MANIZALES
+GRANDE



En segundo lugar, (b) la falta supone el previo requerimiento de las autoridades de tránsito. Tienen tal condición, entre otros, los organismos de tránsito de carácter departamental, municipal o distrital; la Policía Nacional a través de la Dirección de Tránsito y Transporte; y los Inspectores de Policía, Inspectores de Tránsito, Corregidores o quien haga sus veces en cada ente territorial.¹

*En tercer lugar, (c) la conducta típica comprende dos formas posibles de actuación. De una parte, es posible que frente al requerimiento efectuado por la autoridad de tránsito el condenado **no permita la realización de la prueba. Igualmente, la falta se configura cuando el conductor huye o escapa de las autoridades a las que les ha sido asignada la competencia para la práctica de la prueba.***

Visto lo transcrito, fue la misma Corte Constitucional quien en dicho pronunciamiento contempló dos supuestos de hecho y que consisten una vez efectuado el requerimiento por la autoridad de tránsito.

1. **No permitir la realización de la prueba y,**
2. Huir o escapar de las autoridades a las que ha sido asignada la competencia para la práctica de la prueba.

Ya en esta parte motiva del presente acto administrativo, se hace necesario apreciar que tanto la Ley 1696 de 2013, como la Ley 769 de 2002, no define la expresión permitir, siendo necesario remitirnos a lo consagrado en el artículo 28 del código civil colombiano, a saber:

“Las palabras de la ley se entenderán en su sentido natural y obvio, según el uso general de las mismas palabras; pero cuando el legislador las haya definido expresamente para ciertas materias, se les dará en estas su significado legal.”

Así las cosas, se recurrirá al sentido natural y obvio y quien mejor para definirla que el organismo rector de la lengua castellana, en este caso, la real academia de la lengua española, que la ha definido de la siguiente manera:

Permitir.

ALCALDÍA DE MANIZALES

Calle 19 N° 21-44 Propiedad Horizontal CAM. Teléfono 887 97 00 ext. 71500

Código postal 170001 - Atención al Cliente 018000968988.

www.manizales.gov.co

**MANIZALES
+GRANDE**



SECRETARÍA DE MOVILIDAD

Alcaldía de Manizales

1. tr. Dicho de quien tiene autoridad competente: Dar su consentimiento para que otros hagan o dejen de hacer algo.
2. tr. No impedir lo que se pudiera y debiera evitar.
3. tr. Hacer posible algo. El buen tiempo permitió que se celebrase la cena en el jardín.
4. tr. En las antiguas facultades universitarias y en la oratoria, conceder algo como si fuese verdadero, por no hacer al caso de la cuestión o asunto principal, o por la facilidad con que se comprende su respuesta o solución.
5. tr. Rel. Dicho de Dios: No impedir algo malo, aunque sin voluntad directa de ello. Dios permite los pecados.
6. pml. Dicho de una persona: Tener los medios o tomarse la libertad de hacer o decir algo. (Subrayado y resaltado fuera de texto)

Dicha acción condicionada como negativa por el legislador, haría referencia al caso de que la persona al no permitir, está impidiendo la obtención del resultado, por lo tanto, se tiene que el señor **JHON FERNANDO LONDOÑO FLORES**, no permitió la práctica de la prueba de embriaguez.

Por otra parte, y en efecto al cumplimiento de las garantías procedimentales contenidas en la Resolución 1844 de 2015, que se le debieron otorgar al investigado al momento previo y posterior del procedimiento, a ojos vista de este funcionario de conocimiento no se contempla dentro del acervo probatorio documentos tales como lista de chequeo de equipo alcohosensor y mucho menos entrevista previa realizada al requerido, siendo subsanada tal carencia documental, cuando asevera el agente de tránsito **Aldemar Villa Amariles**, que en ningún momento se operó el alcoholímetro debido a la negativa presentada de manera verbal por el accionado, impidiendo en igual forma el diligenciamiento del anexo cinco (5) ante el alto estado de exaltación que presentaba el implicado, no obstante, es indiscutible que se le informó de forma precisa y clara, la naturaleza y objeto de la prueba, tipo de pruebas disponibles, diferencias entre ellas y forma de controvertirlas, los efectos que se desprenden de su realización, las consecuencias que se siguen de la decisión de no someterse a ella, la posibilidad de participar y defenderse en el proceso administrativo que se inicia con la orden de comparendo y todas las demás circunstancias que aseguraron completa información, antes de que asumiera una conducta al respecto; esto último como así lo ratifico el policía de vigilancia ya perfectamente identificado, bajo declaración juramentada.

ALCALDÍA DE MANIZALES

Calle 19 N° 21-44 Propiedad Horizontal CAM. Teléfono 887 97 00 ext. 71500
Código postal 170001 - Atención al Cliente 018000968988.
www.manizales.gov.co

MANIZALES
+GRANDE



Alcaldía de Manizales

SECRETARÍA DE MOVILIDAD

PREGUNTADO: ¿Sírvese manifestar al despacho por qué no obra en el plenario entrevista previa realizada al implicado, conforme a la fase pre-analítica dispuesta en la Resolución 1844 de 2015? **CONTESTÓ:** *"Porque el señor conductor en el lugar de los hechos se negó a facilitar el diligenciamiento de la documentación para realizar el procedimiento de embriaguez."*

PREGUNTADO: ¿Sírvese manifestar al despacho por qué no obra en el plenario en igual forma lista de chequeo del respectivo equipo alcohosensor con el cual se iba a llevar a cabo el procedimiento? **CONTESTÓ:** *"Porque el dispositivo alcohosensor nunca se operó en razón a la rotunda negativa del señor Jhon Fernando Londoño, puesto que se encontraba en alto estado de exaltación"*

PREGUNTADO: ¿Sírvese manifestar al despacho si al implicado se le informó de forma precisa y clara, la naturaleza y objeto de la prueba, tipo de pruebas disponibles, diferencias entre ellas y forma de controvertirlas, los efectos que se desprenden de su realización, las consecuencias que se siguen de la decisión de no someterse a ella, la posibilidad de participar y defenderse en el proceso administrativo que se inicia con la orden de comparendo y todas las demás circunstancias que aseguren completa información por parte del conductor requerido, antes de asumir una determinada conducta al respecto? **CONTESTÓ:** *"Si se le explicó"*

PREGUNTADO: ¿Sírvese manifestar al despacho si al implicado se le informó por parte del uniformado de tránsito de forma precisa y clara, la naturaleza y objeto de la prueba, tipo de pruebas disponibles, diferencias entre ellas y forma de controvertirlas, los efectos que se desprenden de su realización, las consecuencias que se siguen de la decisión de no someterse a ella, la posibilidad de participar y defenderse en el proceso administrativo que se inicia con la orden de comparendo y todas las demás circunstancias que aseguren completa información por parte del conductor requerido, antes de asumir una determinada conducta al respecto? **CONTESTÓ:** *"Si, se las explicaron"*

Se hace necesario aclarar que este despacho tiene como función determinar si el comparendo que se le impuso al ciudadano por una presunta infracción a las normas de tránsito si corresponde con la descripción típica descrita en las normas, motivo por el cual esta oficina solo analizó lo pertinente a la infracción de la norma de tránsito, pues

ALCALDÍA DE MANIZALES

Calle 19 N° 21-44 Propiedad Horizontal CAM. Teléfono 887 97 00 ext. 71500
Código postal 170001 - Atención al Cliente 018000968988.

www.manizales.gov.co

MANIZALES
+GRANDE

USO OFICIAL - ALCALDÍA DE MANIZALES

USO OFICIAL - ALCALDÍA DE MANIZALES



SECRETARÍA DE MOVILIDAD

Alcaldía de Manizales

las actuaciones o el proceder de los agentes o policías del tránsito son de conocimiento y competencia de otros organismos de control.

Es en este punto a causa de lo desarrollado que para este operador jurídico queda claro con las pruebas desglosadas un debido proceso aplicado por parte de los funcionarios públicos que atendieron el procedimiento y consecuencia de ello la configuración del párrafo 3 de la ley 1696 de 2013, en cuanto a la conducta asumida por el implicado en el momento de los hechos, la cual corresponde a: **"Parágrafo 3. Al conductor del vehículo automotor que pese a ser requerido por las autoridades de tránsito, con plenitud de garantías, no permita la realización de las pruebas Físicas o clínicas a que se refiere la presente ley o sedé a la fuga, se le cancelará la licencia, se le impondrá multa correspondiente a mil cuatrocientos cuarenta (1440) Salarios Mínimos Diarios Legales Vigentes SMDLV) y procederá la inmovilización del vehículo por veinte (20) días hábiles"** y por tanto se procederá a continuación a declararlo responsable de la infracción endilgada, es decir imponer la multa que en consecuencia corresponde, a un equivalente de **1440 SALARIOS MÍNIMOS DIARIOS LEGALES VIGENTES, CANCELACIÓN DE LA LICENCIA DE CONDUCCIÓN** y la inmovilización del vehículo por el termino de 20 días hábiles.

Es de advertirse que en virtud del literal F del artículo 131 de la Ley 769 de 2002, literal el cual fue creado y adicionado por el artículo 4 de la Ley 1696 de 2013, y teniéndose en cuenta que el rodante en el cual se ejecutó la acción y conducta obedece al préstamo del servicio público individual de pasajeros, esto siendo consultado en la plataforma aplicativa de matrículas operada por Servicios de Tránsito de Manizales, hace acreedor al señor **JHON FERNANDO LONDOÑO FLORES**, de duplicación de la multa pecuniaria, una vez la licencia de conducción es cancelada, no siendo posible la agravación de esta última causal.

"F. Conducir bajo el influjo del alcohol o bajo los efectos de sustancias psicoactivas. Esta conducta será sancionada con las multas establecidas en el artículo 152 de este Código. Si se trata de conductores de vehículos de servicio público, de transporte escolar o de instructor de conducción, la multa y el período de suspensión de la licencia se duplicarán. En todos los casos de embriaguez o alcoholemia el vehículo será inmovilizado."

En mérito de lo anteriormente expuesto el suscrito inspector Tercero de Tránsito y Transporte de Manizales,

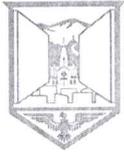
ALCALDÍA DE MANIZALES

Calle 19 N° 21-44 Propiedad Horizontal CAM. Teléfono 887 97 00 ext. 71500

Código postal 170001 - Atención al Cliente 018000968988.

www.manizales.gov.co

**MANIZALES
+GRANDE**



Alcaldía de Manizales

SECRETARÍA DE MOVILIDAD

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: DECLARAR CONTRAVENTOR de las normas de tránsito al señor **JHON FERNANDO LONDOÑO FLORES**, identificado con la cédula de ciudadanía No. **1.053.787.051**, por haber infringido lo dispuesto en el literal **F** del artículo 131 de la Ley 769 de 2002, literal el cual fue creado y adicionado por artículo **4** de la Ley **1696** del 19 de diciembre de **2013**. Así mismo artículo **152** parágrafo **3** de la ley **769** de **2002** modificado por el artículo **5** de la ley **1696 de 2013**. Orden de comparendo No. **17001000-0000-26983691** del día 06 del mes de diciembre del año 2020, en consecuencia, se le sancionará al pago de la multa establecida y duplicada conforme a la parte motiva del presente acto administrativo, es decir **DOS MIL OCHOCIENTOS OCHENTA (2.880) SALARIOS MINIMOS DIARIOS LEGALES VIGENTES (SMDLV)**.

ARTICULO SEGUNDO: CANCELAR LA LICENCIA DE CONDUCCIÓN del señor(a) **JHON FERNANDO LONDOÑO FLORES**, identificado con cedula de ciudadanía No. **1.053.787.051**, por haber infringido lo dispuesto en el parágrafo **3** del artículo **5** de la Ley **1696 de 2013**, se le advierte al ciudadano que queda inhabilitado y por ende expresamente prohibido conducir todo tipo de vehículos automotores de acuerdo al artículo 26 del código nacional de tránsito, concordante con el artículo 152, ibídem.

ARTÍCULO TERCERO: El rodante de servicio público identificado con placas **ETL614** deberá quedar inmovilizado por el termino de **veinte (20) días hábiles**, en los patios autorizados por la **SECRETARIA DE MOVILIDAD DE MANIZALES**, y en el caso de que el automotor haya sido entregado y no se encuentre inmovilizado se libran los respectivos oficios a la policía de tránsito y al cuerpo de agentes de tránsito del municipio con el fin de que se inmovilice el vehículo para el cumplimiento de la sanción.

ARTÍCULO CUARTO: REMÍTASE COPIA de esta resolución al Ministerio de Transporte para que sea incorporada al Registro Único Nacional de Tránsito.

ARTICULO QUINTO: Advertir que en virtud de lo regulado en los artículos 134 y 142 del CNT, contra la presente resolución procede el recurso de reposición y/o apelación interpuesto y sustentado dentro de esta audiencia, y de conformidad con lo establecido en el parágrafo del artículo 26 del código nacional de tránsito, la sanción de suspensión o cancelación de la licencia de conducción se notifica personalmente si el sancionado o su apoderado comparecen a la audiencia pública, en caso de no comparecer a la audiencia pública se notificará conforme a lo establecido en los artículos 66 a 71 de la ley 1437 de 2011.

ALCALDÍA DE MANIZALES

Calle 19 N° 21-44 Propiedad Horizontal CAM. Teléfono 887 97 00 ext. 71500
Código postal 170001 - Atención al Cliente 018000968988.
www.manizales.gov.co

**MANIZALES
+GRANDE**



SECRETARÍA DE MOVILIDAD

Alcaldía de Manizales

ARTICULO SEXTO: Para efectos legales se entenderá como resolución judicial la providencia que impone una pena de suspensión o cancelación de la licencia de conducción, según el artículo 153 del Código Nacional de Tránsito, concordante con el artículo 454 del Código Penal.

ARTÍCULO SEPTIMO: El término de cancelación o suspensión de licencia de conducción, comenzara a contarse a partir de la entrega o retención efectiva de la licencia de conducción al ciudadano, si es que cuenta con ella.

ARTÍCULO OCTAVO: EJECUTORIADA esta providencia, remítase copia de lo decidido al sistema integrado de información sobre las multas y sanciones por infracciones de tránsito (SIMIT) con el fin de actualizar la información del infractor para el consolidado nacional y para garantizar que no se efectúe ningún trámite de los que son competencia de los organismos de tránsito en donde se encuentre involucrado el contraventor en cualquier calidad, así mismo hágase las anotaciones pertinentes en sistema local de infracciones de tránsito de la Secretaría de Tránsito de la Manizales (QX).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Manizales, a los 08 días del mes de septiembre del año 2021.


JHONATAN F. ZAMORA MURILLO
INSPECTOR TERCERO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE

ALCALDÍA DE MANIZALES

Calle 19 N° 21-44 Propiedad Horizontal CAM. Teléfono 887 97 00 ext. 41500
Código postal 170001 - Atención al Cliente 018000968988.
www.manizales.gov.co

**MANIZALES
+GRANDE**